



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 301/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 301, objeto del presente recurso en revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 01-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la Sentencia núm. 301 reza como sigue:

Primero: Admite como interviniente a Federico Antonio Silfa Cassó en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro, contra la sentencia núm. 01-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y el Lic. Ernesto Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

La Sentencia núm. 301 fue notificada a la parte recurrente, señor Virgilio Antonio Méndez Amaro, mediante el Acto núm. 1095/15, del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 301 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

Mediante el citado recurso de revisión, el aludido recurrente alega ser víctima de violación de derechos fundamentales consagrados en disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (literal a) ordinal 3, del artículo 19), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y de la Constitución dominicana (artículo 44). El indicado recurrente también alega la falta de motivación de la decisión recurrida, violación al principio de seguridad jurídica, así como la violación al principio de tutela judicial efectiva.

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos en revisión, el señor Federico Antonio Silfa Cassó y la compañía Masstech Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 377/2015, del veinte (20) de noviembre de dos quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, y de lo anteriormente transcrito, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación de que estaba apoderada, toda vez que esta Sala al valorar las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelación, advierte que no se invidencia las alegadas violaciones a nuestro derecho positivo, ni observancias, errónea aplicación o interpretación de la norma procesal penal vigente; por tanto, este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la decisión de la Corte, de confirmar la declaración de no culpabilidad del ciudadano Federico Silfa Cassó, representante de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre del año 1992; por consiguiente, procede rechazar el vicio invocado;

Considerando, al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro funda, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

- a. [...] *una de las causas que señale la norma procesal penal para sostener la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es cuando la misma es cuando la decisión recurrida es contraria a nuestra Constitución Política, los Pactos Internacionales de los cuales la nación es signataria, las sentencias de este mismo Tribunal Constitucional y de los Tribunales Internacionales de Justicia.

b. [...] *una sentencia es infundada cuando carece de motivación, cuando la que contiene es antípoda a la lógica jurídica o no da respuesta a las conclusiones de las partes, que hayan sido expuestas oralmente en el proceso de conformidad con el principio de contradictoriedad y oralidad que rige el proceso penal.*

c. [...] *tampoco fueron indicados, ponderados o siquiera citados, en la sentencia sujeta a este recurso de revisión, los medios de prueba presentados por la víctima-querellante, que aunque el tribunal quisiera evadir conocerlos sobre la base de la supuesta violación a las disposiciones del artículo 228 del Código Procesal Penal, una simple lectura de los mismos le hubiese indicado las razones por las cuales los alegatos del señor MENDEZ AMARO, en contra de la sentencia de la Corte, eran concurrentes con lo que establece constitución política y a los principios de la norma procesal penal vigente.*

d. [...] *el permitir que el señor FEDERICO SILFA CASSO y la sociedad que representa, puedan destaparse, con una serie de difamaciones e injurias y que pueda salir impune bajo la base de negar la autoría de un acto con fe pública sobre el cual este no se ha inscrito en falsedad, como se comprueba por los documentos del expediente y por la misma declaración del imputado, no es solo violatorio a las disposiciones de la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, no tan solo estaríamos dando una carta blanca para que estos hechos queden sin sanción, ya que aceptaríamos la tesis de la sentencia recurrida, de que los difamadores bajo el pretexto que no realizaron o confeccionaron un acto de alguacil, se dediquen de forma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreflexiva y sin ningún control a realizar delitos, limitando con ello no tan solo la efectividad de la ley 6132 sino que también dejarían desprotegidos a las víctimas, que como hemos indicado tendrían que observar impávidos la comisión de dichas infracciones, sin poder contar con el control de las autoridades para limitar las mismas y abriendo una brecha en nuestro sistema jurídico, prácticamente obligando a las víctimas a la utilización de las vías de hecho como un único mecanismo de resarcimiento del honor lesionado y dignidad atropellada.

e. [...] *mucho más cuando el acto en cuestión y nos referimos al 529/2014, no tiene abogado constituido, no fue dirigido o depositado a autoridad jurisdiccional o de investigación judicial o administrativa, tan solo a los clientes del licenciado MENDEZ AMARO y las difamaciones e injurias en el contenidas no fueron dirigidas contra las partes, sino contra un abogado de una de ellas, el cual no es parte del proceso y que se ha resistido a dejarse de las amenazas de la contra parte, todo esto fue probado en el proceso y se le señaló tanto a la Corte como a la Suprema Corte de Justicia sin que respondieran de esta situación.*

f. [...] *sobre esa base podemos decir que se ha cometido una grave violación al debido proceso en contra de nuestro representado, no solo por lo antes indicado, sino que el consagrar ese concepto de la Tercera Sala de la Corte de Apelación, como lo hizo la sentencia recurrida, confunde de forma parlamaria la admisibilidad de un medio de prueba con la valoración de la misma, en ese sentido luego que un medio de prueba "X" es admitido en un proceso, como en el caso de la especie, ya que el acto 529/2014 fue considerado y aceptado como un acto de alguacil, por ende un acto autentico, en todas las instancias de este caso, en tal sentido el mismo debió recibir el valor probatorio que la ley, la doctrina y la jurisprudencia le conceden o en su defecto alguno de los juzgadores que tuvieron la oportunidad de manejar este expediente, debió exponer de forma legítima y detallada las razones por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales el acto 529/2014 no podría tener ese valor y porque razón y bajo qué base se llevaban de encuentro decenas de años de jurisprudencia constante, legislación vigente desde hace más de 100 años y la doctrina correspondiente que valida la fe pública de los actos auténticos, hasta inscripción en falsedad.

g. [n]o haber realizado esa valoración, más aún cuando la misma les fue solicitada por el hoy recurrente en revisión constitucional de sentencia, es una situación que debe ser subsanada por este Tribunal Constitucional, toda vez que como hemos indicado viola el debido proceso y la seguridad jurídica.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

En su escrito de defensa, los recurridos en revisión, señor Federico Antonio Silfa Cassó y la compañía Masstech Dominicana, S.A., solicitan que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles, por extemporáneo. Los recurridos basan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. [e]l recurso que nos ocupa fue depositado vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Noviembre de 2015, esto significa que si computamos el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la decisión atacada, esto fue el día 1º de Octubre de 2015, mediante el Acto No. 1095/15, instrumentado por el ministerial Juan Marías Cardenas Jiménez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; se concluye que esta impugnación por ante el Tribunal Constitucional deviene en inadmisibles ya que resulta extemporánea.

b. [a]nteriormente el Tribunal Constitucional había aplicado supletoriamente las disposiciones de la norma procesal penal en el sentido de computar días hábiles y francos para incoar el Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional contra Resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo varió el criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de fecha 1° de Julio de 2015, estableciendo: “En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

c. [p]or lo tanto, es concluyente que el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días francos y calendarios conforme el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tiempo excedido por el ciudadano Virgilio Antonio Méndez Amaro desde que tuvo conocimiento de la sentencia mediante su debida notificación por el Lic. Federico Antonio Silfa Cassó y la compañía Masstech Dominicana, S.A., por lo cual éstos solicitan formalmente declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional por haber caducado el plazo para su interposición.

d. [e]l recurso que ocupa estas líneas de contestación no supera el filtro del Art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, veamos: 1°) La decisión recurrida no declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto , reglamento, resolución u ordenanza; 2°) En la Sentencia No. 301-2015 no hay violación a precedente alguno del Tribunal Constitucional; y en cuanto al numeral tercero(3°) el recurrente no señala cuál de estas condiciones están presentes en su caso o que habilitan su recurso, tratando de pescar una anulación en su amalgama de argumentaciones infundadas, como lo hizo ante las instancias anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional sometido por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 1095/15, del primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 377/2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Virgilio A. Méndez Amaro contra el señor Federico Silfa Cassó y la sociedad Masstech Dominicana, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensamiento. Del caso resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 202-2014, declaró no culpables al señor Federico Silfa Cassó y a la compañía Masstech, S.A. de haber violado las disposiciones legales previamente descritas.

A raíz de esta situación, el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso un recurso de alzada contra la Sentencia 202-2014 ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a través de la Sentencia núm. 00001-TS-2015, dispuso el rechazo del referido recurso, al tiempo de confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado. El señor Méndez Amaro impugnó en casación este último fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 301, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Inconforme con esta decisión, el señor Méndez Amaro interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. Sobre el particular, es de recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, esta sede varió su criterio, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. En este sentido, la Sentencia TC/0143/15, formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

c. Ante esta situación, y en vista de que el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su Sentencia TC/0143/15. Así, pues, al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), y la citada fecha de presentación del recurso de revisión, se comprueba que transcurrieron cuarenta y dos (42) días, sin contar el día *a quo*, el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), y el *ad quem*, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile. por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Virgilio Antonio Méndez Amaro, y a las partes recurridas, señor Federico Antonio Silfa Cassó y la empresa Masstech Dominicana, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se contrae a la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Virgilio A. Méndez Amaro contra el señor Federico Silfa Cassó y la sociedad Masstech Dominicana, S.A., por presunta violación a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión del Pensamiento. Dicha solicitud fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.2. No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente incoa un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado. Finalmente, contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 301, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

II. Voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia descrita estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

2.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de marras, pues de otra manera resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no sólo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

2.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:

(...) en vista de que el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), la naturaleza del plazo recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida sentencia TC/143/15. Así pues, al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, (1° de octubre de 2015), y la citada fecha de presentación del recurso de revisión, se comprueba que transcurrieron cuarenta y dos (42) días, sin contar el día a quo (1° de octubre) y el ad quem, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

2.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

2.6. Con tal razonamiento, el consenso de este tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión al recurrente, lo cual no se justifica a nuestro entender con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada, por el hecho de que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó a los recurrentes la sentencia que se ataca a través del presente recurso, mediante Acto núm. 1095/15, del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, pues los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la sentencia recurrida.

2.7. En este sentido, y al actuar de tal manera, este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia. En efecto, constituye un desatino validar una notificación que fue realizada en mano de los abogados de la parte recurrente, bajo el argumento de que se trataba de los mismos representantes legales que actuaron en el proceso judicial llevado a cabo ante la jurisdicción ordinaria.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 282, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), pues no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, en las piezas que conforman el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera, que de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente ha debido admitirse el indicado recurso, ante la inexistencia de notificación de la sentencia recurrida, pues el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente ante el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando la omisión de la notificación es atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario